REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151

Acta de Decisión N° 058

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** interpone dentro del término legal ***-23/05/2023-*** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 126 del 19 de mayo de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de $1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de $139.200.000.

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 013 del 08/02/2023, resolvió:

> *"(…)*
>
> *TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MARIA PATRICIA PEREZ HENAO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay, así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, esto último a cargo de su propio patrimonio.*
>
> *(…)"*

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 126 del 19 de mayo de 2023, resolvió:

> *"(…)*
>
> *PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 013 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:*
>
> *- CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. retornar a la señora MARIA PATRICIA PEREZ HENAO las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado, CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL OBJETO DE ADICIÓN.*
>
> *…*
>
> *TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 013 del 08 de febrero de 2023, emanada del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.*
>
> *(…)"*

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad

y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

> *"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*
>
> *Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.*
>
> *Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*
>
> *Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*
>
> *En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.*
>
> *Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.*

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen".

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno revaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente

> *podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado."*

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **PROTECCIÓN S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante, se tiene acreditado en el sumario conforme a historia laboral emanada de **PROTECCIÓN S.A.** el 12/04/2019 *(01.Expediente-76001310500420180025600, pág. 210-214)*, los periodos en que estuvo afiliada con **PROTECCIÓN S.A.** -2000/12 al 2019/02-, surgen los siguientes valores:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-**004-2018-00256-02**

Periodo	IBC	Cant. IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
2000-12	$ 1.769.837	1	3,50%	$ 61.944
2001-01	$ 1.769.837	1	3,50%	$ 61.944
2001-02	$ 1.769.837	1	3,50%	$ 61.944
2001-03	$ 1.769.837	1	3,50%	$ 61.944
2001-04	$ 1.769.837	1	3,50%	$ 61.944
2001-05	$ 1.769.837	1	3,50%	$ 61.944
2003-10	$ 22.200	1	3,00%	$ 666
2005-01	$ 1.419.669	1	3,00%	$ 42.590
2005-02	$ 1.561.919	1	3,00%	$ 46.858
2005-03	$ 1.490.794	1	3,00%	$ 44.724
2005-04	$ 1.572.788	1	3,00%	$ 47.184
2005-05	$ 1.572.788	1	3,00%	$ 47.184
2005-06	$ 1.572.788	1	3,00%	$ 47.184
2005-07	$ 1.572.788	1	3,00%	$ 47.184
2005-08	$ 1.572.788	1	3,00%	$ 47.184
2005-09	$ 1.573.000	1	3,00%	$ 47.190
2005-10	$ 1.815.000	1	3,00%	$ 54.450
2005-11	$ 1.573.000	1	3,00%	$ 47.190
2005-12	$ 2.926.000	1	3,00%	$ 87.780
2006-01	$ 1.597.000	1	3,00%	$ 47.910
2006-02	$ 1.573.000	1	3,00%	$ 47.190
2006-03	$ 1.751.000	1	3,00%	$ 52.530
2006-04	$ 1.651.000	1	3,00%	$ 49.530
2006-05	$ 1.651.000	1	3,00%	$ 49.530
2006-06	$ 1.651.000	1	3,00%	$ 49.530
2006-07	$ 1.651.000	1	3,00%	$ 49.530
2006-08	$ 1.651.000	1	3,00%	$ 49.530
2006-09	$ 1.651.000	1	3,00%	$ 49.530
2006-10	$ 1.651.000	1	3,00%	$ 49.530
2006-11	$ 1.651.000	1	3,00%	$ 49.530
2006-12	$ 4.410.000	1	3,00%	$ 132.300
2007-01	$ 440.000	1	3,00%	$ 13.200
2007-02	$ 1.651.000	1	3,00%	$ 49.530
2007-03	$ 1.945.000	1	3,00%	$ 58.350
2007-04	$ 1.709.000	1	3,00%	$ 51.270
2007-05	$ 1.726.000	1	3,00%	$ 51.780
2007-06	$ 680.000	1	3,00%	$ 20.400
2007-07	$ 680.000	1	3,00%	$ 20.400

2007-08	$ 680.000	1	3,00%	$ 20.400
2007-09	$ 680.000	1	3,00%	$ 20.400
2007-10	$ 680.000	1	3,00%	$ 20.400
2007-11	$ 680.000	1	3,00%	$ 20.400
2007-12	$ 680.000	1	3,00%	$ 20.400
2008-01	$ 720.000	1	3,00%	$ 21.600
2008-02	$ 720.000	1	3,00%	$ 21.600
2008-03	$ 720.500	1	3,00%	$ 21.615
2008-04	$ 720.500	1	3,00%	$ 21.615
2008-05	$ 720.000	1	3,00%	$ 21.600
2008-06	$ 720.000	1	3,00%	$ 21.600
2008-07	$ 360.000	1	3,00%	$ 10.800
2010-10	$ 490.000	1	3,00%	$ 14.700
2010-11	$ 4.904.000	1	3,00%	$ 147.120
2010-12	$ 4.904.000	1	3,00%	$ 147.120
2011-01	$ 4.904.000	1	3,00%	$ 147.120
2011-02	$ 4.904.000	1	3,00%	$ 147.120
2011-03	$ 5.493.000	1	3,00%	$ 164.790
2011-04	$ 7.550.000	1	3,00%	$ 226.500
2011-05	$ 7.084.000	1	3,00%	$ 212.520
2011-06	$ 7.084.000	1	3,00%	$ 212.520
2011-07	$ 7.084.000	1	3,00%	$ 212.520
2011-08	$ 7.084.000	1	3,00%	$ 212.520
2011-09	$ 7.084.000	1	3,00%	$ 212.520
2011-10	$ 8.855.000	1	3,00%	$ 265.650
2011-11	$ 7.084.000	1	3,00%	$ 212.520
2011-12	$ 7.084.000	1	3,00%	$ 212.520
2012-01	$ 7.084.000	1	3,00%	$ 212.520
2012-02	$ 7.084.000	1	3,00%	$ 212.520
2012-03	$ 7.084.000	1	3,00%	$ 212.520
2012-04	$ 2.125.000	1	3,00%	$ 63.750
2013-05	$ 3.708.000	3	3,00%	$ 111.240
2013-06	$ 6.470.000	1	3,00%	$ 194.100
2013-07	$ 6.470.000	1	3,00%	$ 194.100
2013-08	$ 6.470.000	1	3,00%	$ 194.100
2013-09	$ 6.470.000	1	3,00%	$ 194.100
2013-10	$ 6.470.000	1	3,00%	$ 194.100
2013-11	$ 6.470.000	1	3,00%	$ 194.100
2013-12	$ 12.159.000	1	3,00%	$ 364.770
2014-01	$ 7.173.375	2	3,00%	$ 215.201

2014-02	$ 7.173.375	2	3,00%	$ 215.201
2014-03	$ 7.173.375	2	3,00%	$ 215.201
2014-04	$ 7.173.000	1	3,00%	$ 215.190
2014-05	$ 9.305.000	1	3,00%	$ 279.150
2014-06	$ 13.028.000	1	3,00%	$ 390.840
2014-07	$ 7.173.000	1	3,00%	$ 215.190
2014-08	$ 7.173.000	1	3,00%	$ 215.190
2014-09	$ 7.173.000	1	3,00%	$ 215.190
2014-10	$ 7.173.000	1	3,00%	$ 215.190
2014-11	$ 7.173.000	1	3,00%	$ 215.190
2014-12	$ 13.029.000	1	3,00%	$ 390.870
2015-01	$ 8.186.000	2	3,00%	$ 245.580
2015-02	$ 8.186.000	2	3,00%	$ 245.580
2015-03	$ 8.186.000	2	3,00%	$ 245.580
2015-04	$ 8.186.000	2	3,00%	$ 245.580
2015-05	$ 10.452.000	2	3,00%	$ 313.560
2015-06	$ 14.141.000	1	3,00%	$ 424.230
2015-07	$ 8.012.000	1	3,00%	$ 240.360
2015-08	$ 8.012.000	1	3,00%	$ 240.360
2015-09	$ 8.012.000	1	3,00%	$ 240.360
2015-10	$ 8.012.000	1	3,00%	$ 240.360
2015-11	$ 8.012.000	1	3,00%	$ 240.360
2015-12	$ 14.141.000	1	3,00%	$ 424.230
2016-01	$ 9.177.000	2	3,00%	$ 275.310
2016-02	$ 9.110.000	1	3,00%	$ 273.300
2016-03	$ 9.110.000	1	3,00%	$ 273.300
2016-04	$ 9.110.000	1	3,00%	$ 273.300
2016-05	$ 11.516.000	1	3,00%	$ 345.480
2016-06	$ 15.716.000	1	3,00%	$ 471.480
2016-07	$ 9.110.000	1	3,00%	$ 273.300
2016-08	$ 9.110.000	1	3,00%	$ 273.300
2016-09	$ 9.110.000	1	3,00%	$ 273.300
2016-10	$ 9.110.000	1	3,00%	$ 273.300
2016-11	$ 9.110.000	1	3,00%	$ 273.300
2016-12	$ 15.716.000	1	3,00%	$ 471.480
2017-01	$ 10.112.097	2	3,00%	$ 303.363
2017-02	$ 10.112.113	2	3,00%	$ 303.363
2017-03	$ 10.112.379	2	3,00%	$ 303.371
2017-04	$ 10.112.379	2	3,00%	$ 303.371
2017-05	$ 12.662.594	2	3,00%	$ 379.878

2017-06	$ 17.114.545	2	3,00%	$ 513.436
2017-07	$ 10.101.231	1	3,00%	$ 303.037
2017-08	$ 10.101.231	1	3,00%	$ 303.037
2017-09	$ 10.101.231	1	3,00%	$ 303.037
2017-10	$ 10.101.231	1	3,00%	$ 303.037
2017-11	$ 10.101.231	1	3,00%	$ 303.037
2017-12	$ 17.152.414	1	3,00%	$ 514.572
2018-01	$ 10.971.133	2	3,00%	$ 329.134
2018-02	$ 10.970.948	2	3,00%	$ 329.128
2018-03	$ 10.971.133	1	3,00%	$ 329.134
2018-04	$ 10.971.133	1	3,00%	$ 329.134
2018-05	$ 13.669.914	1	3,00%	$ 410.097
2018-06	$ 18.381.222	1	3,00%	$ 551.437
2018-07	$ 10.971.133	1	3,00%	$ 329.134
2018-08	$ 10.971.133	1	3,00%	$ 329.134
2018-09	$ 10.971.133	1	3,00%	$ 329.134
2018-10	$ 10.971.133	1	3,00%	$ 329.134
2018-11	$ 10.971.133	1	3,00%	$ 329.134
2018-12	$ 18.381.222	1	3,00%	$ 551.437
2019-01	$ 10.971.134	1	3,00%	$ 329.134
2019-02	$ 10.971.134	1	3,00%	$ 329.134
TOTAL				**$ 26.616.115**

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda instancia a la suma de **$26.616.115**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**

contra la Sentencia N° 126 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con Aclaración de Voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91adb62c1076629dbd03ecc704e40c230f855d707a9a10ee7e2d97a222d0814**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica